Edada Lita Anniedo de Estácia Departamento de Justicia San Jun. Panto Reco

Lodo Heder Plane Gray

7 de l'ebrero de 1986

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA BIBLIOTECA

CIRCULAR:

secretario Auxiliar de Litigios Director, División de lo Criminal Fiscales de Distrito

ASUNTO : PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE JUDICIAL DE LOS CASOS CONFORME AL DERECHO DE SUCESION DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

La responsabilidad del trâmite ante los tribunales de los casos de aucesión, donde no sobreviven herederos al causante, recae en el Departamento de Justicia, según lo dispuesto en el Artículo 155 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 LPRA 2332). A falta de personas con derecho a heredar del causante, se dispone que tal derecho corresponderá al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que los bienes así obtenidos se destinarán al fondo de la Universidad de Puerto Rico (Artículo 912 del Código Civil 31 LPRA 2691).

Por años, he existido confusión en términos del procedimiento e seguir al trámitarse este tipo de reclamación ente los tribunales. En ocasiones, el trámite ha sido llevado a cabo por la División de Investigaciones y Procesamiento Criminal y, en otras, por la División de Litigios Generales, sin que se haya dispuesto claramente a quién corresponde tal responsabilidad.

116

A fin de dejar establecido un procedimiento a seguir en el futuro, que facilite la tramitación de estos casos, se dispone lo siguiente:

- l. La responsabilidad de formular ante los tribunales las reclamaciones en los casos en que el derecho a heradar le asiste al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recaerá en lo sucesivo en la División de Litigios Generales del Departamento de Justicia. El Secretario Auxiliar de Litigios designará un abogado que atenderá todas las reclamaciones de esta naturaleza.
- 2. Dado el caso de que la Universidad de Puerto Rico aerá en todas estas situaciones el beneficiario de los bienes a recibirse, ae establecerá una coordinación entre el abogado designado por el Départamento de Justicia y un abogado que sera designado por la Universidad de Puerto Rico, a fin de que se integra el esfuerzo necesario para el tramita eficiante de dichos casos, requiriéndose de la Universidad de Puerto Rico la aportación de los servicios necesarios para satisfacer los requerimientos que imponga el tribunal. Ambos abogados podrán comparecer conjuntamente al tribunal como representantes de sus respectivos orgánismos.
- El Departamento de Justicia podrá comparecer también como representante del Gobernador para obviar el trámite de escritura pública que dispone el Código Civil y solicitar del tribunal la transferencia de bienes a la Universidad de Puerto Rico.
- Dado el deber de notificar al tribunal que se impone a personas con conocimiento de la muerte de custquier persona que haya dejado bienes, con o sin testamento, o sin dejar conyuge que viviera en su compañía o descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, serà el fiscal de distrito el primer funcionario del Departamento de Justicia que advenga en conocimiento de dicho hecho. El fiscal asignado, hecho el inventario requerido, consignará los bienes del finado en el tribunal y procederá de inmediato a notificar de tal evento al Secretario de Justicia, según lo requiere el Articulo 555 del Código de Enjuiciamiento Civil y a la Universidad de Puerto Rica en su capacidad de beneficiaria de dichas bienes. El fiscal solicitarà en los casos apropiados y previa consulta con la Oficina del Presidente de la Universidad de Puerto Rico que, bajo la autoridad que se concede al tribunal por el precitado Articulo 555, se dispone como administrador de los bienes al Presidente de la Universidad de Puerto Rico o au represenante autorizado.

- 4. Une vez notificado el Secretario de Justicia y designada la Universidad de Puerto Rico como, administradora de los bienes del finado, el trámite posterior será llevado a cabo por el abogado del Departamento de Justicia que se designe en la División de Litigios Generales, conjuntamente con el abogado designado por la Universidad de Puerto Rico.
- 5. Para selvaguardar todos los requisitos, el abogado a cargo del caso aolicitara del tribunal que autorice la publicación de edictos en una ocasión, a través de un periódico de circulación general. El procedimiento antes descrito se utilizara al tramitar este tipo de caso consciente, sin embargo, de que las particularidades de cada situación podrían requerir diferentes procedimientos u otros pasos no contenidos en este documento. En tales casos, se procederá en coordinación con los representantes de la Universidad de Puerto Rico con los trámites correspondientes o de acuerdo a lo dispuesto por el tribunal.

Hector 1105:2 - 10: Secretatio de Justicia

m I h

VER: OPINION SEC. JUSTICIA NUM 42 05 1959

## Núm. 1959-47

# Municipio de Caguas

## 1. Municipios - Consultas

Las consultas de los municipios al Departamento de Justicia deben ser sometidas por conducto de la Oficina del Gobernador.

# 2. Municipios - Estorbo público

Un municipio puede declarar que una edificación que amenaza a la seguridad pública, representa un estorbo público y autorizar al alcalde para tomar las medidas necesarias para la remoción del mismo; después pueden utilizarse los recursos de la ley para la demolición de la obra ruinosa. Código Civil, 1930, art. 323 (31 L.P.R.A. sec. 1241); Código Enj. Civil, 1933, art. 686, según enmendado (32 L.P.R.A. sec. 3532); Código Penal, 1937, arts. 329 y 330 (33 L.P.R.A. secs. 1365 y 1366).

### 3. Municipios — Estorbo público — Propietario fallecido

Por haber fallecido la propietaria de una obra ruinosa, sin dejar herederos conocidos, lo más apropiado es que se tramite la correspondiente declaratoria de herederos, para establecer el derecho del Estado Libre Asociado a esa edificación, el cual la destinará al Fondo de la Universidad. Código Civil, 1930, arts. 912 y 913 (31 L.P.R.A. secs. 2691 y 2692); Ley Núm. 86, 4 de mayo de 1939, p. 493, sec. 2, según enmendada (31 L.P.R.A. sec. 2693).

### 4. Municipios — Estorbo público — Propietario fallecido

Si una casa en ruinas cuya propietaria ha fallecido sin dejar herederos, envolviera un riesgo inminente para la seguridad pública, el municipio debe informarlo al Departamento de Justicia, para que éste tome las medidas pertinentes y pueda dar las instrucciones a los fiscales del Departamento para que se proceda a estudiar e investigar el caso a los fines de tramitar la correspondiente declaratoria de herederos a nombre del Estado Libre Asociado.

10 de diciembre de 1959

Hon. Angel Rivera Alcalde Caguas, Puerto Rico

#### Estimado señor Rivera:

Me refiero a una comunicación suya en la cual solicita se le informe sobre los trámites a seguirse para destruir una casa en ruinas que era propiedad de la Sra. Justina R. viuda de Giusti, quien falleció, de acuerdo con su información, sin dejar herederos conocidos en Puerto Rico ni fuera de Puerto Rico.

De acuerdo con información adicional que nos ha sido suministrada por la vía telefónica, el solar donde radica la casa de que trata su consulta es propiedad del Municipio de Caguas y fue cedido en usufructo a la Sra. Justina R. viuda de Giusti. Expresa usted que la casa en cuestión "amenaza ruinas y es alojamiento de

atómicos y de personas de mala conducta". El municipio interesa ceder en usufructo el solar donde ubica dicha casa a una persona que construya allí una buena edificación.

Debo llamar su atención hacia el hecho de que, a tenor con la Circular Núm. 1075 de este Departamento, todas las consultas de los municipios deben ser sometidas por conducto de la Oficina del Gobernador.

No obstante ello, para su información y gobierno, me permito llamar su atención hacia los extremos siguientes:

Para los casos en que no existen herederos, el Código Civil dispone lo siguiente:

"A falta de personas que tengan derecho de heredar, conforme a lo dispuesto en los precedentes subcapítulos, heredará el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, destinándose los bienes al "Fondo de la Universidad." Codigo Civil, 1930, art. 912; 31 L.P.R.A. sec. 2691.

"Para que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda apoderarse de los bienes hereditarios habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos." Código Civil, 1930, art. 913; 31 L.P.R.A. sec. 2692.

"Se autoriza y ordena al Gobernador de Puerto Rico para que otorgue acta o escritura pública de cesión a favor de la Universidad de Puerto Rico de todos los bienes muebles e inmuebles que en lo sucesivo adquiera el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por herencia ab intestato conforme a lo dispuesto en la sec. 2691 y anteriores análogos de este título, destinados al Fondo Permanente de la Universidad, con excepción de las tierras de labrantío, que se traspasarán por el Gobernador, en igual forma, a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico". 31 L.P.R.A. sec. 2693.

De acuerdo con la información que se nos ha suministrado, en este caso no ha habido declaración judicial de heredero ni la adjudicación de la propiedad concernida al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por falta de herederos legítimos de la finada señora Giusti.

De otra parte, el artículo 70 de la Ley Municipal — 21 L.P.R.A. sec. 262, Suplemento Acumulativo, 1958 — en lo pertinente, dispone:

"La asamblea municipal podrá, a petición conceder solares a perpetuidad, para la construcción de casas en los mismos, en las condiciones que fije aquélla en ordenanza aprobada al efecto; y, una vez concedido un solar como queda dicho, tendrá el dueño de la casa construida en él, el uso de dicho solar durante todo el tiempo que mantuviere allí un edificio en buenas condiciones, de acuerdo con los reglamentos establecidos en dicha ordenanza.

\* \* \*

"El incumplimiento por parte del concesionario de las condiciones impuestas por la resolución de la asamblea municipal referente a cada concesión, se considerará como suficiente para la revocación de dicha concesión por el municipio, si el concesionario, a requerimiento de la asamblea municipal interesada, no procediere a subsanar la omisión o infracción dentro del plazo razonable

que al efecto se le concede en el requerimiento.

"Cuando la asamblea municipal estimare llegado el caso de tratar de la caducidad de una de estas concesiones, se citará al concesionario, con antelación de treinta (30) días por lo menos, para que comparezca ante la asamblea y exponga su derecho, en sesión que al efecto se celebrará. Oído que sea el interesado, la asamblea resolverá de acuerdo con la ley y de conformidad con la prueba justificada; y la resolución que adopte será firme, si el concesionario no acude en el término de treinta (30) días de notificársele la resolución, estableciendo la oportuna demanda ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Puerto Rico; y visto de nuevo el caso en dicha Corte, la decisión de ésta será definitiva."

Obviamente, la aplicación de estas disposiciones, en la situación que envuelve el caso bajo consideración, presentaría dificultades en cuanto a la notificación de la persona o personas que pudieran ser titulares del usufructo del solar como causahabientes de la Sra. Giusti.

Ahora bien: el artículo 323 del Código Civil dispone:

"Si un edificio, pared, columna o cualquiera otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado a su demolición, o a ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

"Si no lo verificase el propietario de la obra ruinosa, la autoridad podrá

hacerla demoler a costa del mismo." (31 L.P.R.A. sec. 1241.)

Este precepto fue aplicado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Berríos* v. *El Municipio de Juncos*, 31 D.P.R. 54, en el cual se reconoció la facultad del municipio para hacer demoler una edificación que por estar en estado ruinoso constituía un estorbo público. En dicho caso, el Tribunal Supremo citó la siguiente parte de la opinión de la corte inferior:

"De la prueba aparece que el inmueble objeto de la demanda amenazaba ruina y constituía un public nuisance. Se ha probado también que dicho inmueble fue propiedad de Juana Ortiz de la Renta y que de su adquisición por el demandante nunca tuvo conocimiento el municipio; y apareciendo asimismo de la prueba que dicho municipio notificó a Juana Ortiz de la Renta que iba a proceder a la demolición del expresado inmueble, y siendo ello así que no se ha demostrado que el municipio actuara de mala fe, resuelve la corte que debe desestimar la demanda presentada."

Al confirmar la sentencia que declaró sin lugar la demanda por daños y perjuicios contra el municipio, el Tribunal dijo:

"El municipio no procedió arbitrariamente. Adoptó un acuerdo fundado y concedió un plazo de dos meses al propietario. El acuerdo fue debidamente notificado al propietario y nada hizo. El municipio quedó en condiciones de intervenir e intervino."

Resulta claro, pues, que una edificación en ruinas puede constituir un estorbo público por distintas razones, entre las cuales pueden mencionarse las de que represente una amenaza para la seguri-

dad pública, que sea perjudicial a la salud como consecuencia de inmundicias o desperdicios que allí se depositen, que afee el ornato público o que se preste a la comisión de fechorías o actos indecorosos u ofensivos a los sentidos.<sup>1</sup>

En un caso corriente de la índole del que nos ocupa, si, como cuestión de hecho, existen condiciones constitutivas de estorbo público, el municipio puede adoptar una resolución declarando que la edificación envuelta en el caso representa un estorbo público y autorizando al alcalde para que proceda a tomar las medidas necesarias para la remoción del mismo.

Un vez dado ese paso, pueden entonces utilizarse los recursos que la ley concede para la demolición de la obra ruinosa.<sup>2</sup>

En el caso bajo estudio existe, sin embargo, la peculiaridad de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico puede resultar el heredero de la edificación en cuestión. A este respecto, es necesario considerar la norma general del Gobierno que prohibe la litigación entre organismos o agencias gubernamentales, en vista de que, técnicamente, cualquier recurso judicial que se prosiguiere por el municipio podría ir dirigido, en último término, contra la Universidad de Puerto Rico, que es la entidad a la cual pasan finalmente los bienes que el Estado Libre Asociado adquiere a título de herencia por falta de otros herederos.

Ante esta situación, creemos que lo más apropiado es que se tramite la correspondiente declaratoria de herederos, con miras a

<sup>&</sup>quot;Todo lo que fuere perjudicial a la salud, indecoroso u ofensivo a los sentidos, o que obstruyere el libre goce de alguna propiedad de modo que estorbare el bienestar de toda una sociedad o vecindario, o un gran número de personas, o que ilegalmente obstruyere el libre tránsito, en la forma acostumbrada, por cualquier lago, río, bahía, corriente, canal o cuenca navegable, o por cualquier parque, plaza, calle o carretera pública, constituye un estorbo público; . . ." (33 L.P.R.A. sec. 1365).

<sup>&</sup>quot;Toda persona que mantuviera un estorbo público, o cometiere algún acto constitutivo de lo mismo y para lo cual no se hubiere prescrito determinada pena, o que voluntariamente dejare de cumplir algún deber legal, relacionado con la remoción de un estorbo o daño público, será reo de delito menos grave." (33 L.P.R.A. sec. 1366.)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>"Podrá concederse un *injunction* a petición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para prohibir y suprimir la conservación y mantenimiento de un perjuicio común. La petición será jurada por el fiscal del distrito en que el perjuicio común exista, o por el Secretario de Justicia, según su leal saber y entender, y no será necesaria ninguna fianza" (32 L.P.R.A. sec. 3532).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso de Cabassa v. Rivera, 72 D.P.R. 90, 95, ha resuelto, en relación con esta disposición, que normalmente es al Estado Libre Asociado, o al municipio, a quien corresponde solicitar la eliminación de un estorbo público.

establecer el derecho del Estado Libre Asociado a la edificación de referencia, en ausencia de otros herederos de la Sra. Giusti. El municipio podría entonces gestionar de la Universidad de Puerto Rico que ésta le cediera sus derechos en la edificación, a los fines expuestos en la consulta.

No obstante, si la edificación en cuestión envolviere un riesgo tan inminente para la seguridad pública que se considerare indispensable algún tipo de acción inmediata para remover las referidas ruinas, sugiero que el municipio así nos lo informe, a los efectos de tomar las medidas pertinentes.

Estoy, por consiguiente, dando instrucciones a los fiscales de este Departamento para que se proceda a investigar y estudiar el caso, a los fines de tramitar la correspondiente declaratoria de herederos a nombre del Estado Libre Asociado, si así procediere.

Cordialmente, Francisco Espinosa, Jr. Secretario de Justicia Interino